

SUP-JE-92/2020

Actor: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Autoridad responsable: Jefa de Gobierno y otras.

Tema: Modificación del decreto de presupuesto de egresos de la CDMX para 2020.

Hechos

Acuerdo de aprobación del presupuesto.	29-octubre-2020 El pleno del Tribunal local autorizó el programa operativo anual y el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 por la cantidad de \$425,184,531.37.
Decreto presupuestal.	21-diciembre-2020 Se publicó en la Gaceta Oficial de la CDMX, el decreto expedido por el Congreso local relativo al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021, el cual en su artículo 10 dispuso que al Tribunal local le corresponde la cantidad de \$255,632,594.00
Medio de impugnación federal	25-diciembre-2020 El Tribunal local presentó un juicio electoral.

¿Qué decidió la mayoría?

Consideró que la Jefatura de Gobierno incumplió con su obligación constitucional y legal de remitir la documentación del proyecto de presupuesto de egresos y sus anexos aprobados por el pleno Tribunal local, por lo que impidió que el Congreso local pudiera dictaminar integralmente el requerimiento de recursos que el órgano de justicia autónomo consideró necesarios para su funcionamiento en atención al proceso comicial que está en curso.

- Calificó de fundados los planteamientos de incumplimiento expuestos por el Tribunal local, colmándose así las pretensiones del actor.
- Calificó como inatendible la solicitud de inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad.

¿Por qué voté en contra?

Por qué consideramos que no son inatendibles los agravios relacionados con la inaplicación de la norma cuestionada.

Se debe dar contestación a tal cuestión y calificar como ineficaz el motivo de agravio, porque la referida disposición no es un parámetro que se deba tener en cuenta para el análisis, discusión y aprobación del presupuesto público por parte del órgano legislativo.

El procedimiento que prevé no es inconstitucional porque tiene por objeto de manera posterior a la emisión del Decreto de Presupuesto de Egresos, que los poderes Ejecutivo o Legislativo, puedan aplicar reducciones a los presupuestos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, conforme al procedimiento previsto en dicha disposición legal.

a) El planteamiento de la parte actora consistente en que su presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 no sea disminuido, no puede derivar del hecho de impedir a las autoridades ejercer sus atribuciones legales y constitucionales para aplicar medidas de disciplina y equilibrio presupuestario atendiendo a circunstancias extraordinarias que lo ameriten.

b) Porque la norma cumple la finalidad de atender una situación de interés general a fin de que cuando la disminución en los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación se presente de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural, la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, únicamente durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, podrá aplicar las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario.

c) El artículo 23 bis de la Ley de Austeridad es constitucional, porque no violenta la autonomía ni la garantía presupuestaria, sino que solamente pormenoriza el procedimiento a seguir para aplicar las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario en casos excepcionales.

Conclusión: el artículo 23 de la Ley de Austeridad es constitucional porque no violenta la autonomía ni la garantía presupuestaria, sino que solamente pormenoriza el procedimiento a seguir para aplicar las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario en casos excepcionales.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE DE LA MATA PIZAÑA Y FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-92/2020.

Con el debido respeto a las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien estamos de acuerdo con el sentido, diferimos de algunos argumentos de la sentencia, por lo que formulamos el presente **voto concurrente**.

SENTIDO DEL VOTO CONCURRENTE

En la propuesta la mayoría considera que la Jefatura de Gobierno incumplió con su obligación constitucional y legal de remitir la documentación del proyecto de presupuesto de egresos y sus anexos aprobados por el pleno Tribunal local, por lo que impidió que el Congreso local pudiera dictaminar integralmente el requerimiento de recursos que el órgano de justicia autónomo consideró necesarios para su funcionamiento en atención al proceso comicial que está en curso.

No obstante, respecto de la solicitud de la parte actora sobre la inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, para el presupuesto 2021, para el caso de que en este juicio “se emitiera una resolución favorable a sus intereses”, a fin de asegurar su cabal cumplimiento; se sostiene que son inatendibles.

Lo anterior, porque se considera que en esta ejecutoria no se está ordenando al Congreso local que autorice el presupuesto solicitado por el Tribunal local, sino que analice la propuesta original del órgano jurisdiccional, por lo que la aplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad para un posible ajuste presupuestal sobre el que se autorice, en su caso, depende de actos contingentes, futuros e inciertos por parte de las autoridades legislativa y ejecutiva a nivel local; razón por la cual, el precepto legal referido no puede ser objeto de análisis en abstracto y de forma anticipada por esta Sala Superior.

No compartimos estas consideraciones a partir del cual se califica como inatendible la solicitud de inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad.

El planteamiento de la parte actora consiste en esencia que esta Sala Superior emita una sentencia a partir del cual se impida a los poderes Legislativo y Ejecutivo, que se abstengan de reducir los recursos otorgados al órgano autónomo en el ejercicio fiscal 2021, de ahí que solicita la inaplicación del artículo 23 bis de la Ley de Austeridad.

Es decir, pretende que, al amparo de una supuesta tutela de los principios de autonomía e independencia del órgano autónomo a fin de que, no se vea disminuido el presupuesto que llegará a aprobarse para el ejercicio 2021.

Conforme a lo anterior, se debe calificar como ineficaz el motivo de agravio.

La citada disposición legal establece lo siguiente:

Artículo 23 Bis. Cuando la disminución en los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación se presente de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, únicamente durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, aplicará las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario, ordenando a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades llevar a cabo las reducciones a su presupuesto de egresos en los rubros de gasto que no constituyan un subsidio entregado directamente a la población, a efecto de salvaguardar el interés social y público de la Ciudad, debiendo observar en todo momento la ética, la austeridad republicana, la transparencia, la responsabilidad y la rendición de cuentas. En caso de no hacerlo, la Secretaría estará facultada para realizar las adecuaciones necesarias.

Para el caso de los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, éstos se deberán coordinar con la Secretaría para que aprueben, en un plazo máximo de 10 días naturales las adecuaciones a su presupuesto.

En caso de que los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos no realicen las adecuaciones a sus presupuestos o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso Local la iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que

por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, discuta y, en su caso, apruebe o modifique en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción.

Si la Comisión respectiva no emitiera el dictamen, la iniciativa deberá presentarse en el pleno para su discusión y análisis en los términos como fue presentada.

Las modificaciones realizadas deberán reportarse en un apartado específico del Informe Trimestral y de la Cuenta Pública, que contenga el monto de gasto reducido, su composición, desagregado por Unidades Responsables del Gasto, así como la explicación a detalle de los fundamentos, motivos y razonamientos de tales ajustes.

El planteamiento resulta ineficaz, por una parte, porque la referida disposición no es un parámetro que se deba tener en cuenta para el análisis, discusión y aprobación del presupuesto público por parte del órgano legislativo.

En otra, el procedimiento previsto en el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad, no es inconstitucional porque, este tiene por objeto, de manera posterior a la emisión del Decreto de Presupuesto de Egresos, que los poderes Ejecutivo o Legislativo, puedan aplicar reducciones a los presupuestos de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, conforme al procedimiento previsto en dicha disposición legal.

Bajo estas consideraciones, el planteamiento de la parte actora consistente en que su presupuesto para el ejercicio fiscal 2021 no sea disminuido, no puede derivar del hecho de impedir a las autoridades ejercer sus atribuciones legales y constitucionales para aplicar medidas de disciplina y equilibrio presupuestario atendiendo a circunstancias extraordinarias que lo ameriten.

Esto, porque la norma cumple la finalidad de atender una situación de interés general a fin de que cuando la disminución en los ingresos previstos en el calendario mensual de recaudación se presente de manera concurrente con una emergencia sanitaria o desastre natural, la persona titular de la Jefatura de Gobierno, por conducto de la Secretaría, únicamente

durante el ejercicio fiscal en el que duren estos supuestos, podrá aplicar las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario.

La misma disposición legal establece que los Poderes Legislativo, Judicial y los Órganos Autónomos, deberán coordinarse con la Secretaría para que aprueben, en un plazo máximo de 10 días naturales las adecuaciones a su presupuesto. Y, para el caso de que no realicen las adecuaciones a sus presupuestos o no resulten suficientes, la persona titular de la Jefatura de Gobierno enviará al Congreso Local la iniciativa con el monto a reducir en el Decreto de Presupuesto de Egresos, para que por conducto de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública se examine, discuta y, en su caso, apruebe o modifique en un plazo de 15 días hábiles a partir del día siguiente al de su recepción.

Conforme a lo anterior, el artículo 23 bis de la Ley de Austeridad es conforme al parámetro de regularidad constitucional, porque no violenta la autonomía ni la garantía presupuestaria, sino que solamente pormenoriza el procedimiento a seguir para aplicar las medidas de disciplina y equilibrio presupuestario en casos excepcionales y, por tanto, es constitucional.

Por estas razones, formulamos el presente voto concurrente.